

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 28/15

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2015

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión. Efectivo cumplimiento del requisito de mantenimiento de la actividad.

I. Se consulta si el proceso de reorganización societaria que pretende realizar encuadra en el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), y en caso afirmativo, inquiriere sobre el efectivo cumplimiento del requisito de mantenimiento de la actividad.

Concretamente, se trata de una reestructura mediante la cual la consultante escinde una porción de su patrimonio destinándola a la constitución de una nueva sociedad, para que, con el fin de optimizar sus respectivos rendimientos, se consoliden separadamente en cabeza de cada una de ellas las dos actividades que actualmente desarrolla.

II. Se concluyó que:

a) Atento a que la operación que nos ocupa consiste en una reorganización de empresas mediante la cual se escindiría una porción del patrimonio de la consultante para ser destinado a la creación de una nueva sociedad, siendo titulares del ciento por ciento (100%) de esta última los mismos accionistas de la antecesora, este servicio asesor entiende que dicho proceso de reorganización se encuentra comprendido en el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y, por ende, sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por ese artículo y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

b) Considerando que, conforme con los dichos de la consultante, la antecesora desarrollaba dos actividades, las cuales serán mantenidas individualmente por cada una de las continuadoras, el requisito aludido en el primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y en el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario se encontrará cumplido en la medida que continúen desarrollando esas actividades durante un lapso de tiempo no inferior a dos años, contados a partir de la fecha de la reorganización.

De este modo, resultará suficiente para el cumplimiento de la condición precitada que cada una de las entidades escisionarias continúen desarrollando alguna de las actividades llevadas a cabo por la empresa reestructurada y no su globalidad.